

raciones de las gentes de su casa, aunque Steck (1) y M. de Martens (2) se lo conceden.

351. Por las leyes españolas (3) estaba prevenido, que no se practicasen diligencias judiciales con los criados de los Embajadores y otros Ministros públicos enviados de sus Soberanos sin dar cuenta al Presidente del Consejo y participarlo ántes aquel á la persona del Rey. Y en esta disposicion, ademas de las doctrinas de los publicistas, puede fundarse la práctica que se observa entre nosotros, de que semejantes comunicaciones se hagan por nuestros jueces y tribunales á los ministros extranjeros por conducto del Ministerio de relaciones exteriores. Finalmente debe notarse, que nuestra República mexicana por ninguno de los tratados celebrados hasta ahora con las naciones extranjeras se ha comprometido formalmente á conceder á sus ministros el ejercicio de jurisdiccion sobre las personas de su comitiva: de manera que, por razon de tratados, ninguno de ellos puede exigir tal prerogativa.

352. *Jurisdiccion criminal del Ministro público sobre las personas de su comitiva.* Acerca de este punto ya hemos hablado bastante cuando

(1) En su Ensayo sobre diferentes asuntos de política.

(2) En su Resumen del derecho de gentes.

(3) Auto acordado 4, tít. 7, lib. 6, R. C. que hoy es la ley 4, tít. 9, lib. 3, de la N.

tratamos de la exencion de dichas personas. Mucho y con mucha variedad han escrito los publicistas sobre esta prerogativa, cuya discusion está de suyo sujeta á graves dificultades, á disputas muy reñidas, y á usos y datos muy diversos y aun encontrados. Nosotros desempeñarémos cabalmente nuestro instituto, recopilando las doctrinas y razones de algunos de esos autores especialmente de los modernos, para que nuestros jueces mejicanos las tengan presentes en los casos ocurrentes, y obren en ellos con toda la prudencia y circunspeccion que exige una materia tan delicada y de tanta trascendencia para la buena armonía de las naciones.

353. El Baron de Bielfeld (1) asienta, que un ministro público „no puede ejercer en los contornos de su casa ningun acto de soberanía, como, por ejemplo, juzgar ni mandar ejecutar alguna sentencia de muerte con alguno de su familia. Su mismo príncipe no se atreveria á hacerlo si se hallase en ella, respecto de que no debe haber mas que una sola soberanía indivisible en cada Estado. Lo que ejecutó, dice, en Francia la famosa Reina Cristina en órden á Monaldeschi hubiera podido conciliarle el resentimiento mas notable por parte del Rey,

(1) § 9, cap. 9.



si no hubiese disimulado esta abominable accion por razones muy particulares. Cuando sucede, pues, que un Ministro público tiene algun criado delincuente, es preciso ó que le envíe á su pais para que se le forme su proceso, ó que le entregue en manos de la justicia del parage en que se halla, para castigarle segun sus leyes."

354. Vattel dice (1), que „seria una cosa muy impropia que los dependientes y familiares de un ministro viviesen en una independencia entera, y tuviesen la libertad de entregarse sin recelo á toda especie de desórdenes. Que el embajador está necesariamente revestido de toda la autoridad suficiente para reprimirlos. Que algunos pretenden, que esa autoridad se extienda hasta el derecho de vida y de muerte. Que de la voluntad del Soberano depende el extender hasta este punto la autoridad de su embajador sobre las personas de su comitiva. Pero que en general se debia presumir, que el embajador estaba revestido solamente del poder *coercitivo* suficiente para reprimir á sus domésticos con penas no capitales y de ningun modo infamatorias. Que en consecuencia podrá corregir las faltas cometidas contra su persona y contra el servicio, ó remitir los culpables

(1) Lib. 4, cap. 9, § 124.

á su soberano para que los castigue. Que si cometieren crímenes dignos de una pena mas severa, lo mas justo y natural es que los eche de su casa si los delincuentes fueren súbditos del pais de su residencia, y aunque no lo sean sino de su nacion, siempre que el delito fuere de aquellos atroces, cuyo escarmiento interese á todas las naciones. Que en un caso dudoso el embajador deberá tener con prisiones al criminal hasta que haya recibido órdenes de su corte. Pero que si condenare al culpable á muerte creia, que no podia hacerlo ajusticiar en su casa, pues que una ejecucion de esta especie es un acto de *superioridad territorial*, que solo pertenece al Soberano del pais. Y que si el embajador era reputado fuera del territorio, así como tambien su familia y su casa, esto no era sino un modo de expresar su independencia y todos los derechos necesarios al legítimo objeto de la embajada: y que esta ficcion no podia llevar consigo derechos reservados al Soberano, demasiado delicados é importantes para ser conferidos á un extranjero, y de que un embajador no ha menester para desempeñar dignamente sus funciones."

355. Un antiguo ministro, autor de la obra titulada *Tratado completo de Diplomacia ó Teoría general de las Relaciones exteriores de las Potencias de Europa conforme á las mas célebres*



*autoridades*, asienta tambien, que la accion del ministro público con respecto á la jurisdiccion criminal no es tan generalmente reconocida. „Seria, dice, un acto demasiado contrario á la autoridad del Estado en que reside el de imponer, aun cuando fuese en su palacio, una pena corporal. Sin embargo, los enviados reclaman el derecho de hacer poner grillos á aquellos de sus criados que se han hecho culpables de un delito criminal y de mandarlos así á su pais, á ménos que no se haya presentado ya el caso en que su propio gobierno haya negado un permiso semejante.” Añade, que si el delito ha sido cometido dentro de la morada del ministro y principalmente cuando con él solo se ha ofendido á las leyes de su patria ó á sus compatriotas, puede mandarlo á la justicia de su pais para su castigo; pero que cuando el crimen se hubiese ejecutado fuera del palacio de la legacion, debe el ministro echar de él al delincuente, entregándole á la justicia local, como autoridad competente para castigar los excesos que turban la pública tranquilidad.

356. Convencido por el peso de estas razones cierto embajador, que estaba próximo á morir, comprehendió este punto en una instruccion que dejó á un hijo suyo á quien habia destinado á la carrera diplomática. El tenor

solo de esta instruccion (1) está manifestando la sabiduría, experiencia, juicio y madurez con que fué escrita. Contrayéndose al punto de que se trata, se explica así.

357. „Respetar los lugares en que estás; el representante de un soberano, ¡que digo! un Soberano mismo no puede en una corte extranjerá ejercer ningun acto de autoridad sobre sus propios súbditos.—El Embajador de una cierta potencia hizo colgar en Constantinopla hácia mediados del siglo último, á una de sus gentes en el patio de su palacio; el gran visir no se quejó de ello, porque dijo que era un cristiano ménos; pero si este atentado hubiera sido cometido en cualquiera otra corte de Europa, podia acarrear una guerra, de la cual hubiera respondido *la cabeza del embajador indiscreto.*”

358. „Yo sé, hijo mio, que algunos ministros han solicitado establecer la validez del pretendido derecho de juzgar á sus gentes; pero han hecho mal. Te remito para no dudar de ello, á lo que aconteció bajo Luis XIV, cuando esa muger demasiado famosa, que abandonó la religion de sus padres por inconstancia y el trono por singularidad, violó el asilo que el monarca frances le habia dado en Fontaine-

(1) Véase íntegra en la citada obra *Tratado completo de Diplomacia* tom. 3, Documento 3.



bleau. Cristina condenó á muerte al marqués Monaldeschi su primer escudero, y le hizo perecer en la sala de los ciervos, adonde los muros, teñidos todavía con la sangre de este desgraciado, deponen contra la Reina de Suecia.”

359. „El Rey cristianísimo, instruido de esta forma ilícita de proceder, privó á Cristina del retiro honroso que le habia dado, y le hizo saber, que *ningun soberano tenia el derecho de juzgar, todavía ménos el de ejecutar, á uno de sus súbditos en los Estados de un tercero.* El Príncipe, ménos moderado, hubiera podido añadir que Cristina ya no reinaba, y que acababa de obrar, ménos como Reina que como muger intrigante, que termina un trato amoroso con un asesinato.—Pues si la prerogativa de *condenar* no pertenece á un *soberano* fuera de su dominio, pregunto ¿si es posible que un *embajador* pueda razonablemente reclamarla?”

360. El Baron Cárlos de Martens (1) se explica de esta manera: „Una vez concedida á los ministros de primera y segunda clase la inmunidad de jurisdiccion para las personas de su comitiva, toca á las dos cortes respectivas el determinar hasta qué punto puede ejercer el ministro esta jurisdiccion, y en qué casos está

(1) Manual Diplomático, Cap. 3, § 26.

obligado á enviar á los acusados á las autoridades competentes de los Estados de su respectivo Soberano. Pero si no existieren tratados ó convenciones sobre esta materia, es necesario consultar y seguir los usos establecidos, los cuales sin embargo no son siempre bastantes para hacer regla. En consecuencia tambien del derecho de exterritorio, el cual se extiende igualmente al palacio del ministro, debe admitirse como un principio, que cuando se trate de un delito cometido *en lo interior* del palacio por gente de la comitiva de un ministro, ó bien sea sobre ella por gente de la parte de afuera, si el culpable ha sido preso en el palacio no puede el gobierno, cerca del cual reside el ministro extranjero, reclamar ni exigir por título alguno la extradicion para hacerle juzgar por sus tribunales.” En sus notas cita á Bynkershoek (1), segun el cual es indiferente que el culpable sea ó no sea súbdito del gobierno cerca del cual reside el ministro; y cita tambien á M. de Martens que califica de inadmisibile la distincion que algunas veces se ha hecho, entre y una y otra clase de súbditos en los casos que refiere.

361. El ciudadano Perreau (2) dice, que

(1) En su obra cap. 15 y 20.

(2) Elementos de Legislacion natural, part. 4, secc. 2, art. 3.



„el carácter de inviolabilidad de la persona de los embajadores refluje sobre las personas de su comitiva, y les da derecho á gozar de ciertos privilegios.—Se sigue generalmente de los privilegios que gozan las personas de la comitiva del enviado, que en todos los casos, fuera de aquellos en que se hiciesen culpables de atentados contra la seguridad del país, están solamente sometidos á la jurisdiccion de su patria, jurisdiccion que ejerce sobre ellos hasta cierto punto el enviado. Digo hasta cierto punto, porque el poder *coercitivo* que tiene sobre ellos no se puede extender hasta la imposicion de la pena capital. La imposicion de esta pena es un acto de *supremacia territorial* que solo pertenece á la soberanía. Seria grande error admitir en un sentido absoluto esta ficcion por la cual el embajador, su familia y su casa se reputan fuera del territorio. Explicándose así, se trata solo de dar mas fuerza á la idea que se debe formar de su independenciam y de sus derechos.”

362. Reyneval (1) se encarga igualmente de este punto, lo discute y resuelve de esta manera: „Hemos observado, dice, que el embajador está exento de la jurisdiccion local, y lo mismo toda su familia, por lo que no pueden

(1) En su Apéndice titulado *Ideas acerca de la politica.*

ser ni juzgados, ni castigados, ni presos los que la componen sin consentimiento de aquel; pero esta exencion ocasiona continuamente disputas desagradables, pues generalmente se da mas importancia á la conservacion de lo que se llama dignidad y privilegio, que á cuanto interesa al órden público... Para suplir la falta de juez que causa esta exencion, el uso ha introducido la jurisdiccion de los embajadores; pero la jurisprudencia moderna es muy incierta en cuanto á los limites que deba tener. No hay duda en que al embajador ó ministro corresponde la jurisdiccion *correccional*, y que puede castigar á sus criados con la *detencion*; y aun es conforme á los principios el que pueda imponerles penas corporales sin exceptuar la de muerte, porque esta jurisdiccion se funda en una ficcion de derecho, segun la cual la posada de un ministro público se reputa estar fuera del territorio del soberano cerca del cual reside. Pero al fin, si decretó la pena de muerte ¿encontrará ejecutor? Y si le encuentra ¿podrá hacer que se ejecute la sentencia sin violar el territorio de aquel soberano? Vattel piensa que no; pero esta opinion se opone á la ficcion de derecho, y únicamente prueba la dificultad de formar un juicio exacto sobre esta cuestion. Nosotros decimos, que el derecho de hacer ejecutar una sentencia es una conse-



cuencia necesaria del derecho de pronunciarla, y que la remision del reo á su soberano, de parte del ministro, seria una nueva dificultad á causa del principio de que el lugar del delito debe serlo del de la ejecucion del delincuente, y que ademas, siendo extrajudicial la jurisdiccion del ministro, no seria reconocida en su pais.—Es necesario, pues, atendidos los principios, ó que el reo sea ejecutado en la misma posada del ministro, ó que este lo entregue á la justicia del pais, tanto para ser juzgado como para la ejecucion de la pena; *y este es el partido mas seguro y mas prudente.* En todo caso esto se entiende de los delitos cometidos fuera del recinto de la posada del ministro, porque en el caso contrario seria incompetente la remision del criminal á la justicia del pais, y esta no podria juzgarle: por eso si el ministro tomase sobre sí el cargo de hacerlo, no tiene medios para ejecutar la sentencia y debe remitir el criminal á disposicion de su soberano.”

363. El mismo Reyneval se hace tambien cargo de la distincion que en varios casos ha solido hacerse entre los delinquentes súbditos ó no súbditos del pais de la residencia del ministro; y asegura, que si tuviera que decidir este punto diria, que „un soberano que permite al súbdito servir á un ministro extranjero, se liberta tácitamente de los vínculos y obligacio-

nes que tenia para con él, y consiente que goce de la independenciam inherente al servicio extranjero: por lo que, siendo esta una especie de emancipacion, no tiene derecho el soberano á reclamar contra los efectos de ella. Pero que para que los criados de un ministro extranjero tengan derecho de reclamar contra un acto de violencia, es necesario que se hallen en el caso de poder ser reconocidos en el momento en que se comete, como en el de malos tratamientos, de arrestacion &c.”

364. Por último Fritot (1) adopta literalmente la doctrina muy antigua de Wolf, reducida á que „supuesto que el embajador no representa al que le envia sino con respecto á los actos que conciernen al negocio por el cual ha sido enviado, con respecto á los demas actos privados no puede considerarse sino como un extranjero que se encuentra en el territorio de otro; así, pues, se le supone disfrutar naturalmente del derecho de los extranjeros: por consiguiente, por lo que respecta á sus actos privados, su séquito, sus bagages y sus efectos, el derecho de gentes natural le somete á la jurisdiccion local tanto civil como criminal, y no hay ninguna razon por la cual el derecho de gentes voluntario (es decir, convencional ó es-

(1) Espiritu del derecho, lib. 3, cap. 2, § 2.



erito) deba cambiar nada sobre el particular. Así, no está en el derecho de gentes natural ni voluntario, que se suponga fuera del territorio al embajador con su séquito y equipages; ni por consiguiente que su persona sea sagrada é inviolable en este sentido, que sea independiente del imperio en cuyo territorio reside, mucho ménos aun que *tenga jurisdiccion sobre su séquito*, y que el derecho de asilo sea anexo á la casa en que vive. »

365. Estas son, tan diversas y aun encontradas, las doctrinas de los modernos publicistas sobre esta materia. Entre nosotros no hay todavía unas leyes fijas que los jueces mejicanos deban seguir en los casos que se ofrezcan de esta naturaleza, si no son las que comprende la recopilada que acabamos de citar, que dictó el Rey de España Carlos III y que puede considerarse vigente en nuestra República por las razones expendidas en el número 346. Sin embargo, como acerca del vigor y fuerza de esta resolución pueden formarse dudas y cuestiones, sería lo mejor, que nuestro poder legislativo dictase las reglas que debiesen observarse por las autoridades mejicanas, ya fuese adoptando las españolas, ó ya estableciendo otras nuevas que tuviera por mas conformes á los usos y derechos de las naciones.

366. *Inmunidad de la policía.* Sobre esta

materia hay mas conformidad en las doctrinas de los publicistas que acabamos de citar; porque generalmente dicen, que á pesar de su inmunidad de los reglamentos de *policía*, el ministro está obligado á respetar las leyes de este ramo relativas á la seguridad y órden público, pues de lo contrario violaría el principio mismo en que se funda su inmunidad. Que debe cuidar mucho á fin de que en lo interior de su palacio no se haga nada que pueda comprometer, de la parte de afuera, la *seguridad pública*, ó que llegue á contrariar el objeto de las leyes y reglamentos que la mantienen y favorecen. Que no puede mantener en su casa ladrones y pícaros, hacer contrabandos, pegar la fuego á propósito y otras cosas de esta naturaleza. Que cada soberano y cada gobierno debe la mayor consideracion á los ministros públicos; pero que mas proteccion debe aun á sus propios súbditos, y puede oponerse con todo su poder á semejantes atentados. Que todo ministro extranjero debe prohibir en su casa el uso de aquellas materias combustibles que por su naturalaza son peligrosas para la seguridad pública. Que debe velar á fin de que no acudan á su palacio los naturales del país á ocuparse en juegos de *suerte* que estén prohibidos por sus leyes; impedir á su familia todo comercio de mercancías de contrabando,